

Año: 2023

Expediente: 16653/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL APOYO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 25 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos presentar iniciativa que expide la **Ley para el Apoyo de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un gran número de mujeres en Nuevo León realizan una doble actividad, la de trabajar y la más importante ser madre, este fenómeno social como responsables del cuidado de sus hijas e hijos ha evolucionado por lo que cada vez se incrementa su incorporación al mercado laboral para contribuir al sustento de sus hogares.

En el cuarto trimestre de 2022, la población subocupada fue de 4.4 millones de personas y representó una tasa de 7.5 % de la población ocupada, porcentaje inferior al del cuarto trimestre de 2021 (10.6 %).



En el trimestre de referencia, la población desocupada fue de 1.8 millones de personas. La Tasa de Desocupación correspondiente fue de 3% de la Población Económicamente Activa (PEA), cifra menor a la del mismo periodo de un año antes (3.7 %).

Las tasas más altas de informalidad laboral por entidad federativa se reportaron en Oaxaca (81.2 %), Guerrero (79 %) y Chiapas (75.2 %). Las tasas más bajas, durante el cuarto trimestre de 2022, se registraron en Coahuila de Zaragoza (34.2 %), **Nuevo León (35.8 %)**, Baja California (36.6 %) y Chihuahua (36.8 %).

Durante el cuarto trimestre de 2022, la Población Económicamente Activa (PEA) (la población de 15 años y más que en la semana de referencia se encontraba ocupada o desocupada) fue de 60.1 millones (una tasa de participación de 60.4 %). Un año antes fue de 58.8 millones (59.7%), lo que significó un incremento de 1.4 millones de personas.

Al distinguir por sexo, la PEA masculina fue de 35.7 millones, 190 mil personas más respecto al cuarto trimestre de 2021. La PEA femenina fue de 24.4 millones, 1.2 millones de personas más. Así, 76 de cada 100 hombres en edad de trabajar fueron económicamente activos y, en el caso de las mujeres, 46 de cada 100. En comparación con el mismo periodo de 2021, estas cifras resultaron mayores en 0.1 y 1.6 puntos porcentuales, respectivamente.

Según datos que del INEGI, arrojó que durante el periodo 2005 a 2019, la población femenina, económicamente activa mayor de 15 años, creció 40.4% (de 15.9 millones) en el segundo trimestre de 2005 a 22.3 millones en el segundo trimestre de 2019, (INEGI) en comparación con la población económicamente activa masculina mayor a 15 años, que creció 26.9% durante el mismo periodo (de 27.3 a 34.7 millones).

También el INEGI señaló que durante el segundo trimestre de 2019, la participación de las mujeres en el mercado laboral fue más alta en los grupos de menores ingresos que en los grupos de ingresos más elevados. Del total de mujeres ocupadas, en dicho periodo,



31.9% percibieron hasta 2 salarios mínimos, mientras que sólo el 2.4% de ellas percibieron más de 5 salarios mínimos. Asimismo, 73.8% de las mujeres mayores de 15 años que conforman la población ocupada, tenían por lo menos una hija o un hijo nacido vivo. Ante esta información, debemos reflexionar en dotar a las madres jefas de familia mayores apoyos, que les alivie la carga económica que enfrentan para mantener el cuidado de sus hijos, y sobre todo que continúen con su educación, y su bienestar.

Como en todo el país, el número de madres jefas de familia es un factor importante en la economía que aporta y decide el gasto de las familias, sin embargo nuestro Estado sigue estando en los primeros lugares de feminicidios a nivel nacional, por ello se debe realizar un esfuerzo para alcanzar la estabilización de la economía de las mujeres que les brindará una igualdad de oportunidades, mejores ingresos y menor dependencia en una relación con violencia de género.

Así mismo en nuestra entidad de Nuevo León vive el crecimiento del grupo poblacional de adultos mayores con una mayor expectativa de vida y el desarrollo urbano de la metrópoli no contempla la infraestructura para dicho grupo social que para los próximos 10 años se contempla represente el 18% de la población del Estado según estudios que también señalo el Consejo Nuevo León.

Es por lo que se propone fortalecer el apoyo brindado a las madres jefas de familia bajo un cuerpo normativo que prevea no solo el apoyo económico que actualmente reciben por parte del Gobierno del Estado a través del “Programa de Inclusión para las Mujeres Jefas de Familia en Condición de Vulnerabilidad” publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Julio de 2016.

En contexto por la conmemoración del 8 de marzo día Internacional de la Mujer y en razón de lo anterior nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y en aras de apoyar



a las mujeres, madres jefas de familia, presentamos esta Iniciativa, por lo cual se sugiere a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se expide la Ley para el Apoyo de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA EL APOYO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular el apoyo mensual en protección a las madres jefas de familia, que residan en Nuevo León en condición de pobreza.

Artículo 2. Son sujetos beneficiarias de la presente Ley, las madres jefas de familia solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres de entre 17 y 67 años de edad con al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 15 años de edad, cuyo hogar solamente se encuentre a cargo de ellas, como sostén económico único de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad total permanente y sin ningún ingreso económico, o personas con discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas que generen ingreso.



Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que se señalan en la misma.

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Igualdad e Inclusión, deberá implementar las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizará su aplicación, en base a los objetivos y políticas y prioridades que se establezcan.

Artículo 5. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. Fomentar a la igualdad de oportunidades para las madres jefas de familia;
- II. Desarrollar bienestar físico y mental de las madres jefas de familia y sus dependientes económicos; y
- III. La aplicación de políticas públicas permanentes de naturaleza compensatoria para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social de las madres jefas de familia.

Capítulo II

De las Políticas y Programa de Apoyo

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas dirigidos a la aplicación de programas de apoyos, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de





estancia infantil y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia.

Artículo 7. Para cumplir los objetivos en esta Ley, anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, el Ejecutivo del Estado deberá prever las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en la Ley de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal aplicable.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, podrá suscribir convenios con los Ayuntamientos de los Municipios, con el objeto de su incorporación a los programas de ayuda económica o de cualquier apoyo para las madres jefas de familia que residan en su territorio.

Capítulo III

De los Derechos de las Madres Jefas de Familia

Artículo 9. El Ejecutivo, a través de sus dependencias, en el ámbito de su competencia, deberá garantizar a las beneficiarias madres jefas de familia solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres entre 17 y 64 años de edad con al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 15 años de edad, cuyo hogar solamente se encuentre a cargo de ellas como sostén económico, el acceso de manera enunciativa, mas no limitativa a los siguientes servicios:

- I. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en esta Ley;
- II. Recibir atención médica y psicológica gratuita, cuando ellas no cuenten con servicios de seguridad social o médicos gratuitos a cargo de las instituciones públicas de salud, así como orientación y capacitación en materia de salud;





- III. Recibir educación básica en términos de los programas que para ello se implementen por parte del Estado y Municipios;
- IV. Recibir capacitación para el autoempleo y recibir orientación profesional para armonizar sus actividades laborales con la vida familiar;
- V. Ser sujeta a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Ejecutivo del Estado o del Municipio, aprobado de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y a la disponibilidad presupuestal correspondiente.
- VI. Ser sujetas a incentivos fiscales, previstos en las leyes aplicables;
- VII. A que sus hijos menores accedan a los apoyos y servicios, que se implementen previamente;

Capítulo IV

Del Apoyo Económico Estatal y Municipal

Artículo 10. Las beneficiarias madres jefas de familia quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán derecho a recibir una ayuda económica mensual equivalente a el valor diario a seis unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el área geográfica de aplicación.

Artículo 11. Las madres jefas de familia deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta Ley:



- I. Ser mexicana, y tener mínimo cinco años de residencia comprobables en el territorio de Nuevo León, y manifestar por escrito, estar interesada en el programa y demostrar su condición de vulnerabilidad, así como su necesidad de contar con un apoyo para facilitar su inclusión;
- II. Acreditar ser jefa de familia con una edad comprendida entre 17 y 64 años de edad al momento de la aplicación del apoyo, responsable de al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 15 años de edad, que vivan en hogares en situación de pobreza;
- III. Encontrándose en condición de vulnerabilidad, excluida de participar completamente en la vida económica y cultural, derivado de condiciones físicas, por razón de su edad o padecimientos en su salud, o de género, que además se encuentre en situación de pobreza, de acuerdo a su nivel de ingresos inferiores en la línea de bienestar que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Artículo 12. Serán causa de cancelación del derecho al apoyo económico mensual, a que se refiere esta Ley, será cancelado:

- I. Cuando la jefa de familia fallezca;
- II. Cuando se detecte que la información otorgada para la obtención del apoyo económico, resulte falso;
- III. Por destinar la ayuda económica a fines distintos a los dispuestos en esta Ley;
- IV. Cuando la mujer jefa de familia cambie su domicilio fuera del Estado; o





- V. Cuando reciba cualquier tipo de apoyo de otro programa federal, estatal o municipal.

Artículo 13. El apoyo económico mensual a que se refiere esta Ley, se otorgará a través de los mecanismos que establezca la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado.

Capítulo V Padrón de Beneficiarias

Artículo 14. La Secretaría de Igualdad e Inclusión tendrá la obligación de integrar un padrón de las madres jefas de familia y deberá actualizarlo permanentemente.

Artículo 15. El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada mujer jefa de familia y se conformará con base en el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realice la Secretaría de Igualdad e Inclusión.

Este padrón será público sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 16. El Instituto Estatal de las Mujeres proporcionará, a las madres jefas de familia, orientación, asesoría jurídica y asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas que en beneficio de ellas y sus hijos menores de edad.

Capítulo VI Del Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia





Artículo 17. Se crea el Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia como un órgano consultivo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las Jefas de Familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes, así como con funciones técnicas, de gestión y de consulta, en términos de esta Ley.

Artículo 18. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Presidente: El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Vicepresidente: La Persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien ocupará la Presidencia, en caso de ausencia del Presidente;
- III. Secretaría Técnica: El Responsable del programa de Madres Jefas de Familia; y
- IV. Once vocales que serán:
 - a) La Persona titular de la Presidencia del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
 - b) La Persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 - c) La Persona Titular de la Secretaría de Salud;
 - d) La Persona Titular de la Secretaría de Economía y Trabajo;
 - e) La Persona Titular de la Secretaría de Educación;
 - f) La Directora del Instituto Estatal de las Mujeres;
 - g) Un Diputado Local que será designado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León;
 - h) Un representante de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; y
 - i) Tres Vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas, cuyo objeto social esté relacionado con el tema materia de esta Ley.

Cada uno de los integrantes del Consejo Estatal participará con derecho de voz y voto.



El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo a demás representantes de las dependencias y entidades de la administración pública Municipal, Estatal y Federal cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes, en todo caso, participarán únicamente con voz.

El Vicepresidente y los Vocales del Consejo Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.

Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia y proponerlas a la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- II. Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- III. Proponer una bolsa de trabajo y capacitación para madres jefas de familia;
- IV. Coordinarse con las demás autoridades Federales y Municipales, para el mejoramiento de los programas en favor de las madres jefas de familia;
- V. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciban las madres



jefas de familia;

- VI. Proponer incentivos fiscales e incentivos fiscales a toda persona física o moral que genere empleos a jefas madres de familia;
- VII. Incentivar la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las madres jefas de familia;
- VIII. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las madres jefas de familia;
- IX. Elaborar, conservar y actualizar los convenios que firme la Secretaría de Igualdad e Inclusión con los Ayuntamientos y entidades federales en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- X. Elaborar investigaciones sobre las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad, sobre la evaluación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere y sobre las causas y posibles soluciones de este fenómeno social; y
- XI. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;



- IV. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 21. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Convocar a sesiones, previo acuerdo del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, a quienes integran el Consejo Estatal;
- II. Formular el orden del día y levantar acta de los acuerdos tomados;
- III. Dar seguimientos a los acuerdos, compromisos, y demás acciones que se adquieran en la sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Dar cumplimiento a las instrucciones que el propio Consejo le indique;
- V. Conservar, administrar y actualizar el archivo del Consejo;
- VI. Elaborar y proponer convenios con otras entidades de los distintos órdenes de gobierno;
- VII. Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal;
- VIII. Vigilar el buen funcionamiento del Consejo, de conformidad con el reglamento de



esta ley; y

IX. Las demás que señalen esta Ley y su reglamento.

Artículo 22. El Consejo Estatal celebrará cuatro sesiones ordinarias durante el año; y extraordinarias, las veces que se consideren necesarias, a juicio de su Presidente.

Las sesiones del consejo se realizarán de manera pública, salvo que por disposición expresa de una ley se disponga lo contrario.

Artículo 23. Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la Presidencia, por conducto de la Secretaria Técnica, la que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 24. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el Presidente o Vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida la sesión contará con voto de calidad.

Artículo 25. Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios aquí señalados o condicionen, nieguen sin causa justificada o desvíen los recursos, o sea utilizado para hacer proselitismo partidista o personal, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS



PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado, a instancia del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, dentro de los 60 días siguientes al día que entre en vigor la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley correspondiente dentro de los 90 noventa días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

CUARTO. El actual "Programa de Inclusión para las Mujeres Jefas de Familia en Condición de Vulnerabilidad" deberá modificarse aplicando las Reglas de Operación que deberán adecuarse conforme a lo estipulado en la presente Ley y su Reglamentación.

QUINTO. Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

A T E N T A M E N T E



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIÉL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

